

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002324-2026 DE lunes, 28 de septiembre de 2026

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que en el mes de noviembre del año 2009, se recibieron quejas ciudadanas suscritas por residentes del sector Paseo Bolívar, informando sobre la emisión de olores ofensivos y humo derivados de la preparación de alimentos en el establecimiento de comercio denominado **PARE Y COMA DONDE GELO**, de propiedad del señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.104.337**.

Que mediante el Auto No. **0476** del 06 de noviembre de 2009, esta autoridad ambiental avocó conocimiento de la queja y ordenó la práctica de una visita de inspección.

Que el día 18 de noviembre de 2009, funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizaron la respectiva diligencia de inspección, cuyos hallazgos quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 0900** de la misma fecha, determinando que el establecimiento generaba contaminación por emisiones molestas y olores ofensivos que afectaban a la comunidad vecina debido a la falta de altura adecuada de la chimenea y carencia de filtros.

Que con base en lo anterior, mediante la **Resolución No. 842** del 02 de diciembre de 2009, esta autoridad impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades al establecimiento comercial **PARE Y COMA DONDE GELO**, decisión que se materializó mediante la instalación de sellos el día 10 de diciembre de 2009 en presencia de la fuerza pública.

2. INICIO SANCIONATORIO

Que posteriormente, a través de la **Resolución No. 902** del 23 de diciembre de 2009, el Establecimiento Público Ambiental ordenó el inicio formal del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ**, manteniendo vigente la medida preventiva impuesta hasta tanto no se realizaran las adecuaciones tendientes a evitar que los olores trascedaran al exterior.

Que la referida **Resolución No. 902** del 23 de diciembre de 2009 se entiende notificada por conducta concluyente, toda vez que el investigado y su núcleo familiar (su cónyuge) interpusieron acción de tutela atacando el accionar de esta entidad en procura del levantamiento de la medida, y posteriormente el presunto infractor presentó memoriales referenciando de manera expresa el inicio de la investigación sancionatoria, evidenciando un conocimiento inequívoco y directo de las decisiones de fondo adoptadas.

Que al resolverse la acción constitucional, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena profirió sentencia el 23 de septiembre de 2010, ordenando a esta entidad realizar una visita de verificación inmediata para evaluar el cumplimiento de las normas ambientales y determinar la viabilidad del levantamiento de los sellos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en estricto acatamiento al mandato judicial, el día 28 de septiembre de 2010 se procedió a inspeccionar el lugar de los hechos, quedando lo evidenciado plasmado en el **Concepto Técnico No. 0853** del 29 de septiembre de 2010, el cual constató que el investigado había elevado el ducto de la chimenea a 4 metros de altura y colocado una campana extractora, logrando minimizar las emisiones de humo sin que se percibieran olores ofensivos en el medio exterior.

Que como resultado de las mejoras implementadas, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. **031** del 01 de octubre de 2010, mediante el cual se ordenó el levantamiento formal de la medida preventiva de suspensión de actividades, autorizando el reinicio de labores, sin perjuicio de la continuidad del trámite sancionatorio.

3. DE LA FORMULACIÓN CARGOS Y DESCARGOS

Que retomando el impulso procesal, mediante el Auto No. **EPA-AUTO-000786-2026** del 22 de abril de 2026, esta autoridad ambiental procedió a formular pliego de cargos contra el señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARE Y COMA DONDE GELO**, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Operar el establecimiento comercial PARE Y COMA DONDE GELO careciendo de los ductos o dispositivos necesarios para asegurar la adecuada dispersión de gases y vapores generados en la preparación de alimentos, originando así emisiones y olores ofensivos que causaron perturbación directa a la comunidad vecina, incumpliendo la norma ambiental estipulada en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995."

Que el referido acto administrativo fue notificado de manera personal el día 07 de mayo de 2026, diligencia en la cual el presunto infractor autorizó de manera expresa y por escrito ser notificado de las siguientes actuaciones al correo electrónico lmerranoc01@gmail.com.

Que el 21 de mayo de 2026, el investigado allegó en tiempo legal su escrito de descargos mediante el radicado EXT-AMC-26-0064064, en el cual ejerció su derecho de contradicción y solicitó a esta autoridad ambiental que se practicara una visita de inspección en el lugar de los hechos para sacar conclusiones técnicas y solicitó la cesación y archivo del proceso.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y

[CÓDIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general que orienta la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que resulta necesario acreditar para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, los cuales, para el caso sub examine, se circunscriben a la verificación de las conductas que dieron lugar a la formulación de cargos contra el señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.104.337**, relacionadas con la generación de emisiones molestas y olores ofensivos derivados de la ejecución de actividades comerciales en el establecimiento **PARE Y COMA DONDE GELO**.

Que, revisado el expediente administrativo, se constata que el investigado presentó escrito de descargos en el radicado **EXT-AMC-26-0064064** del 21 de mayo de 2026, razón por la cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, formulando la solicitud expresa de practicar una inspección en el lugar de los hechos. Ante lo anterior, es deber de esta autoridad ambiental verificar de manera objetiva, técnica y jurídica los hechos materia de investigación, en sujeción a lo aportado y solicitado por el presunto infractor.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad ambiental decretar las pruebas que considere necesarias, con el fin de fortalecer el acervo probatorio y contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo ajustada a derecho, tanto en relación con la determinación de la responsabilidad ambiental como frente a las afirmaciones esgrimidas en la defensa.

Que resulta procedente ordenar la práctica de una inspección técnica ocular a las instalaciones del establecimiento, con el propósito de constatar las condiciones de la chimenea y verificar los argumentos alegados por la defensa respecto al funcionamiento actual de este.

Que la práctica de la prueba antes descrita resulta pertinente, en tanto guarda relación directa con los hechos objeto de investigación y con la solicitud elevada por el investigado; conducente, por cuanto se encuentra legalmente autorizada y es idónea para demostrar o descartar la subsistencia de las conductas investigadas; y útil, en la medida en que permitirá a esta autoridad ambiental contar con información actual, verificable y objetiva para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra el señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.104.337**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARE Y COMA DONDE GELO**, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba documental, con plena validez dentro de la presente investigación, todos los documentos aportados y los actos administrativos que obran dentro del presente expediente sancionatorio ambiental en contra del señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de inspección técnica ocular.

Practíquese por intermedio de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, inspección técnica ocular en el establecimiento de comercio **PARE Y COMA DONDE GELO**, ubicado en el Barrio Paseo Bolívar Carrera 17 No. 51-12, con la finalidad de verificar el estado de las instalaciones y el cumplimiento de las normas de control de emisiones y olores ofensivos. En aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, remítase la presente actuación a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente la presente actuación al señor **ÁNGEL DAVID SERRANO GONZÁLEZ** al correo electrónico mserranoc01@gmail.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

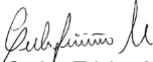
ARTÍCULO QUINTO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso, se procederá a correr traslado para alegar conforme al debido proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA 